



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares”. (...)”.*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 153/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento para ello, así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la **Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000070** de fecha 8 de abril de 2019, emitida por **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, para la contratación: *“Suscripción Anual a Revista Soluciones Laborales”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de abril de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000070¹, para la contratación del servicio de “suscripción anual a revista soluciones laborales”, a favor de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A., en adelante el Contratista, por el importe de S/ 1 080.00 (mil ochenta 00/100 soles), en adelante la Orden de Compra.

Dicha contratación fue realizada bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante formulario de *Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*² y Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF³, presentados el 10 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

¹ Documento obrante a folio 116 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 1 al 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 6 al 8 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 433-2022-SERVIR-GG-OAI⁴ del 29 de diciembre de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrirán en infracción quienes contraten con el Estado en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley. Entre los supuestos contenidos en dicho artículo está el literal a), el cual señala, entre otros, que los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, están impedidos, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
- Asimismo, el literal o) del artículo 11 de la Ley, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, entre ellos, el literal a), también se encuentran impedidas las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- Mediante Memorando N° 000192-2022-SERVIR-OCI, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunicó el Dictamen N° 171/2021/DGR-SIRE respecto al impedimento de contratar con el Estado por parte de la señora María Elena Gutiérrez Camacho pariente en segundo grado de consanguinidad [hermana] del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho quien desempeñó el cargo de Defensor del Pueblo [Organismo Constitucionalmente Autónomo], desde el 8 de setiembre de 2016.
- Señala que el Contratista, tiene como accionista al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.
- En tal sentido, refiere que el Contratista contrató estando impedido para ello, debido a que tiene como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la señora María Elena Gutiérrez Camacho, los cuales cuentan con un accionariado conjunto de más del 30% del patrimonio en la empresa Gaceta Jurídica, quien a su vez es accionista con el 100 % de participaciones en el Contratista.

⁴ Documento obrante a folio 8 al 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

- Señala que el Contratista presentó una declaración jurada en cuyo punto ii) señala no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley, con lo cual se evidencia que aquel habría presentado información inexacta.
 - Por tanto, precisa que el Contratista habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones; puesto que a la fecha de emisión de la Orden de Compra el Contratista se encontraba impedido.
3. Con Decreto⁵ del 24 de abril de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, entre otros documentos, con **i)** un informe técnico legal de su asesoría en donde se señalen las causales de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, **ii)** copia legible de la orden de compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa, los supuestos documentos que contendrían información inexacta, **v)** indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, **vi)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 4. Con Oficio N° 000092-2023-SERVIR-GG-OGAF⁶ del 18 de agosto de 2023 presentado en la misma fecha ante Tribunal, la Entidad solicitó una ampliación de plazo para cumplir con lo solicitado mediante Decreto del 24 de abril del mismo año.
 5. Mediante Oficio N° 000098-2023-SERVIR-GG-OGAF⁷ del 21 de agosto de 2023, presentado el 21 de agosto de 2023, la Entidad remitió, entre otros, copia de la Orden de Compra donde no se verifica la constancia de recepción.
 6. Con Decreto del 13 de junio de 2024, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, al haber incurrido en los

⁵ Documento obrante a folio 45 al 49 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al OCI de la Entidad mediante las Cédulas de Notificación N° 48143/2023.TCE y 48142/2023.TCE (Documentos obrantes a folios 51 al 60 del expediente administrativo).

⁶ Documento obrante a folio 62 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 68 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

supuestos de impedimento previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley y, por presentar información inexacta a la Entidad como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) de la Ley.

Documento con supuesta información inexacta

- Declaración Jurada del 3 de abril de 2019, suscrito por el señor BORITZ BOLUARTE GOMEZ, Gerente Legal del Contratista.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, el 14 de junio de 2024.

7. Mediante el Decreto del 11 de julio de 2024⁸, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024⁹, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR:

1. *Cumpla con remitir copia legible del documento o correo electrónico, en el que se aprecia la fecha de recepción o sello de recepción de la Entidad con su respectiva fecha, mediante el cual, la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.** presentó su propuesta y/o cotización para efectos de la emisión de la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000070 del 8 de abril de 2019.*
2. *Cumpla con remitir, copia del correo electrónico mediante el cual la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.**, confirmó la recepción de la Orden de Compra - Guía de internamiento N° 0000070 del 8 de abril*

⁸ Documento publicado en el toma razón.

⁹ Documento publicado en el toma razón.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

de 2019, solicitado por la Entidad a través del Correo electrónico del 11 de abril de 2019, cuya copia de adjunta.

(...)"

9. Mediante Memorando N° 1326-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA del 20 de agosto de 2024¹⁰, presentado el 21 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad indicó que, mediante correo electrónico del 4 de abril de 2019, el Contratista presentó su cotización; sin embargo, no remitió la copia de dicho correo, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad, al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo

¹⁰ Documento publicado en el toma razón.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. **Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

[El énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 1 080.00 (mil ochenta 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción consistente en la infracción contratar con el Estado pese a estar impedido:

7. Como condición previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado.
8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se aprecia que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

9. Al respecto, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

(El énfasis es nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

10. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.

Al respecto, cabe precisar que, en virtud del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrido el hecho, esto es 11 de abril de 2019¹¹], incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que contrate con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal o) en concordancia con el literal a) previsto en el artículo 11 de la Ley del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

11. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del Reglamento, vigente a la fecha de ocurrido el hecho denunciado, según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y Sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento”.*

(El resaltado es agregado).

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la conducta consistente en contratar con el estado pese a estar impedido para ello, es de tres (3) años de cometida.

12. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede suspenderse.

Así, el artículo 262 del Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-

¹¹ Documento obrante a folio 119 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

EF, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión¹².

13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser la Orden de Compra una contratación menor a 8 UIT, el perfeccionamiento del contrato se computa desde la fecha de recepción de dicha orden de Compra por parte del Proveedor; sin embargo, en el presente caso, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación correspondiente a dicha contratación; no obstante ello, este Colegiado ha considerado pertinente, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, para el presente caso, tomar como referencia la fecha de compromiso¹³ de la orden en mención que se consigna en el reporte del SEACE, como se muestra a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
1	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	61	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	01/04/2019	01/04/2019	S/. 14,440.00	20601914060	ALPHA PRODUCTION E.I.R.L.
2	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	62	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	02/04/2019	02/04/2019	S/. 721.40	10072269701	BALLADARES PUMA VICTOR
3	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	63	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	03/04/2019	03/04/2019	S/. 8,035.80	10076206461	SACO BUHYTRON SANTIAGO
4	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	64	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	03/04/2019	03/04/2019	S/. 32,481.60	10288006437	CULE MARCA EFRAIN
5	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	65	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	05/04/2019	05/04/2019	S/. 496.00	10422447704	ZAPATA GARCIA JUANA MARGARITA
6	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	69	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	08/04/2019	08/04/2019	S/. 13,248.00	10422447704	ZAPATA GARCIA JUANA MARGARITA
7	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	O/C	70	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	08/04/2019	08/04/2019	S/. 1,080.00	20509801038	GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.

¹² Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, contenía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

¹³ La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693, en su artículo 28, establece que "El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos". Asimismo, la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, vigente a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, en su artículo 16, establecía que "(...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio (...)".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

14. En dicho contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El **8 de abril de 2019**, se se habría configurado la infracción del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y se inició el cómputo del plazo de prescripción, que en caso de no interrumpirse operaba a los tres (3) años.

El **8 de abril de 2022**, habría operado la prescripción de la infracción, en caso el plazo no haya sido interrumpido.

- El **10 de enero de 2023**, mediante Oficio N° 00005-2023-SERVIR-GG-OGAF, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista habría incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Mediante Decreto del **13 de junio de 2024**, se se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal a) previsto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

15. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción el **8 de abril de 2019** para la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en la Ley, tuvo como término el **8 de abril de 2022**, fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia del hecho imputado [10 de enero de 2023].

Lo expuesto permite afirmar que en la fecha en que fue presentada la denuncia por la Entidad, la prescripción de la infracción ya había operado.

16. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la potestad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista.

17. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y, por tanto, corresponde **declarar no ha lugar a la imposición de sanción.**

18. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que se realicen las averiguaciones del caso respecto de la prescripción operada y actúen en el marco de sus competencias.
19. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF¹⁴, corresponde hacer de conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

20. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

¹⁴ Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal

Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

22. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

23. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

24. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

25. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- Declaración Jurada del 3 de abril de 2019, suscrito por el señor BORITZ BOLUARTE GOMEZ, Gerente Legal del Contratista.
26. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de los hechos que sustentan el Informe Legal N° 433-2022-SERVIR-GG-OAI¹⁵ del 29 de diciembre de 2022, presentado por la Entidad el 10 de enero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal, se advierte que el documento cuestionado [Declaración Jurada del 3 de abril de 2019], habría sido presentado ante la Entidad, como parte de la cotización del Contratista. Sin embargo, la Entidad también señala que se han emitido más de treinta y uno (31) órdenes de compra al mismo Contratista, de lo cual no se podría determinar si la declaración jurada corresponde a la cotización de la Orden de Compra del presente expediente.

Sin perjuicio de ello, tomándose como referencia la fecha de la declaración jurada, esto es el **3 de abril de 2019**, y tratándose de la infracción presentar información inexacta, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en la Ley, tuvo como término el **3 de abril de 2022**, fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia del hecho imputado [10 de enero de 2023]. Es decir, la comisión de aquella infracción también habría prescrito en este extremo.

27. En ese sentido, a través de los Decretos del 17 de julio de 2024 y 16 de agosto de 2022, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir legible del documento o correo electrónico mediante el cual, el Contratista habría remitido su propuesta y cotización-donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma –, y; a través de la cual, se habría presentado la declaración jurada cuestionada.
28. No obstante, a la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento efectuado en atención a los Decretos del 17 de julio de 2024 y 16 de agosto de 2022, lo cual se hará de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.
29. En consecuencia, no habiéndose acreditado la presentación efectiva de la declaración jurada materia de análisis como parte de la cotización presentada por el Contratista con motivo de la emisión de la Orden de Compra, este Colegiado

¹⁵ Documento obrante a folio 8 al 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

advierte que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la infracción imputada, por lo que, corresponde declarar – bajo responsabilidad de la Entidad - no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000070¹⁶, para la contratación del servicio de “suscripción anual a revista soluciones laborales”, llevada a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, **en razón a la prescripción operada**, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR a SANCIÓN** a la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por haber presentado supuesta información inexacta, infracción tipificada en el Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que adopten las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
4. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa al haber operado la prescripción de la infracción administrativa prevista en el literal c) del

¹⁶ Documento obrante a folio 116 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3280-2024-TCE-S4

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

5. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.